

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220069200 formulada por **LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL contra COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 26 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Hernan Alean

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Rad. N°: 11001 2203 000 2022 00692 00
Accionante: Lisette Caicedo Gardeazabal
Accionado: Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Lisette Caicedo Gardeazabal contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. La convocante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

1.1. El señor Roberto Sicard León fue nombrado en calidad de auxiliar de la justicia como Perito de oficio dentro del trámite administrativo por violencia intrafamiliar adelantado por la Comisaría de Familia de Usaquén II de esta ciudad.

1.2. Manifestó que el perito antes mencionado faltó a sus deberes y elaboró un dictamen que no se ajusta a la ley, por lo que procedió a radicar queja ante la autoridad accionada, asunto adelantado bajo el radicado N° 2021-00223.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 4 de abril de 2022.

1.3. Mediante providencia del 26 de marzo de 2021, la Comisión accionada decidió abstenerse de iniciar investigación disciplinaria, tras advertir que el perito no está inscrito como auxiliar de la justicia. Determinación que no le fue notificada oportunamente, pues solo se llevó a cabo hasta el 25 de octubre siguiente.

1.4. Afirmó que la accionada incurrió en defecto material o sustantivo, por cuanto las normas disciplinarias disponen que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial debe investigar a los peritos que son auxiliares de la justicia, sin importar que las funciones temporales las hubiese desarrollado en una comisaría de familia.

1.5. Resaltó que la investigación disciplinaria es viable, porque el señor Sicard León ha rendido dictámenes en varios procesos de la jurisdicción familia y penal.

2. Con fundamento en lo anterior, solicitó se ordene a la accionada *“iniciar y tramitar la queja disciplinaria contra el perito de oficio, en calidad de auxiliar de justicia de nombre ROBERTO SICARD LEÓN, identificado con la C.C. 79577739 con fundamento en la Ley 734 de 2002 y disposiciones de la Ley 1474 de 2011 y demás normas aplicables a las actuaciones de servidores públicos temporales como son los auxiliares de la justicia independientemente de su profesión o experticia y de su falta de registro en la base de datos de auxiliares”*.

III. RÉPLICA

1. La Dra. Martha Inés Montaña Suárez, Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, informó que mediante acta de reparto del 4 de febrero de 2021 le fue asignada la queja presentada por la accionante. Señaló que al verificar que el señor Roberto Sicard León no se encontraba inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, se determinó que no es sujeto disciplinable por parte de esa autoridad, por lo que procedió a emitir auto inhibitorio el 26 de marzo de 2021, notificado el 25 de octubre de ese mismo año. Luego, por auto del 26 de octubre de 2021, se declaró improcedente el recurso de apelación propuesto por la quejosa.

Sostuvo que la actuación disciplinaria *“se sujetó al ordenamiento jurídico vigente que regula la materia (Ley 1474 de 2011) y fue plenamente garante de los derechos que revisten a los sujetos disciplinables”*.

2. La Comisaría de Familia Usaquén II de la ciudad contestó que en el trámite adelantado por esa autoridad obra auto de fecha 31 de enero de 2020, por el cual se ordenó la práctica de una “*valoración psicológica forense*”, sin embargo, “*no se aprecia que se haya efectuado tal nombramiento como auxiliar de la justicia al profesional Sicard u otros profesionales*”. Adujo que desconoce si el profesional es o no servidor público, y que por el momento no presta sus servicios a órdenes de esa dependencia. Por lo anterior, solicitó su desvinculación de esta acción.

3. El señor Roberto Sicard León se opuso a la prosperidad del amparo por improcedente, aclarando que su participación ante la Comisaría de Familia se dio por solicitud de los abogados de las partes, quienes consintieron su evaluación pericial, y no medió un nombramiento por parte de la Comisaría como lo afirma la accionante.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se dividen en dos grupos: uno, denominado ‘*generales*’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las causales denominadas ‘*especiales*,’ mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Como requisitos generales de procedibilidad la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes: “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;* (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela*”².

² Sentencia T-467 de 2019, T-038 de 2017, entre otras.

Y como exigencias especiales o específicas para la procedencia, se entiende aquellos defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden comportar la violación de los derechos fundamentales. De antaño, la Corte Constitucional ha determinado cuales son los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir, así: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución³.

2. En el caso puesto a consideración del Tribunal, la ciudadana cuestiona la decisión adoptada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, el 26 de marzo de 2021, a través de la cual resolvió inhibirse de iniciar actuación disciplinaria en contra de Roberto Sicard León, proveído que le fue notificado el 25 de octubre pasado, a través de correo electrónico.

Sin embargo, revisadas las probanzas recaudadas en el diligenciamiento, se constata que la providencia censurada no contiene ninguna irregularidad o defecto que amerite la intervención del juez constitucional. Véase que en el proveído la autoridad explicó que no era procedente emitir un pronunciamiento sobre las conductas puestas en conocimiento por la quejosa y que involucran al señor Roberto Sicard León, *“porque de la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se infiere que dicho señor no se encuentra inscrito como AUXILIAR DE LA JUSTICIA – PERITO y, por lo tanto, no es sujeto disciplinable por parte de esta Comisión, a la luz de las facultades previstas en la norma indicada en la anterior consideración [artículo 41 de la Ley 1474 de 2011]”*. Dispuso, además, remitir copia de la queja a las autoridades competentes *“para que, si lo tienen a bien, inicien las actuaciones disciplinarias que correspondan”*.

De lo expuesto, se advierte que la decisión de abstenerse de iniciar la actuación disciplinaria no obedece a una actuación arbitraria o irrazonable por parte de la autoridad convocada, sino que es producto de una valoración de las particularidades del caso y la normativa vigente que rige la competencia y trámite para conocer las quejas disciplinarias promovidas ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Adicional a ello, se verifica que en la providencia se citó como fundamento el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que permite al funcionario inhibirse de iniciar la actuación disciplinaria cuando ocurren los presupuestos establecidos por el legislador, de allí que ningún reparo merece el auto inhibitorio proferido por la convocada.

³ Sentencia T-136 de 2015.

3. En suma, se denegará el resguardo reclamado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb3394a7a15b449d59d983ab48c2c498cf8e2217f72bc9de5ad60fa9f488
2652

Documento generado en 21/04/2022 06:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>